INE/CG326/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/98/2024/OAX

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/98/2024/OAX.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y posteriormente en la misma fecha mediante Sistema de Archivo Institucional, el escrito de queja signado por Dato protegido¹, en contra del Partido Morena y de Francisco Martínez Neri aspirante y/o precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, denunciando hechos consistentes en un evento denominado "Calenda apoyando la continuidad del C. P. Francisco Martínez Neri", celebrado el 28 de enero del año en curso en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en el cual se observó propaganda utilitaria y gastos operativos que bajo la óptica de la persona denunciante, no fueron reportados, por otra parte, en el mismo evento señaló propaganda alusiva a un sindicato denominado "Sindicatos Unidos Por Oaxaca", el cual a su dicho supondría una aportación de un ente prohibido por la normatividad, adicionalmente señaló la omisión de registrar los gastos en plazo establecido por la normatividad y, finalmente denunció la omisión de presentar el

¹Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

informe de ingresos y gastos de precampaña y/o su presentación extemporánea, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 84 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

IV. HECHOS

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es (sic) autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el citado decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales (federal y local).

SEGUNDO. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Titulo Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto a su competencia.

TERCERO. En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos;

ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

CUARTO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047 /2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

QUINTO. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

SEXTO. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024.

SÉPTIMO. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

OCTAVO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTADOS
	Y CONCEJALES A LOS
	AYUNTAMIENTOS

Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024	
Periodo de Precampaña	Concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.	Diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero de 2024.
Periodo de Campaña	Concejalias 30 de abril al 30 de mayo de 2024	Diputaciones 20 de abril al 29 de mayo de 2024

NOVENO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Por acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. Así mismo, por acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, del IEEPCO.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobaron los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.

DECIMO (sic) CUARTO. Es el caso que el denunciado realizo gastos fiscalizables, derivado de los actos que a continuación se enuncian:

1. El 28 de enero de 2024 a las 15:00 horas, el denunciado llevó a cabo un evento masivo que denominó: "Calenda apoyando la continuidad del C.P. FRANCISCO MARTINEZ NERI", partiendo de la fuente de las 8 regiones en el municipio de Oaxaca de Juárez y que concluyó en un mitin en la explanada del Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez.

De dicho evento se publicaron múltiples videos, entre ellos, los del denunciado en su red social de Facebook https://www.facebook.com/franciscomartinezneri como el que se encuentra alojado en el siguiente link https://fb.watch/pUX5gAOVEB/?mibextid=Nif5oz

En dicho evento, el denunciado repartió distintos utilitarios tales como gorras, sombreros, paraguas, lonas, marmotas de calenda, playeras, adheribles y demás, como queda evidenciado en publicaciones de distintas redes sociales, incluyendo el del denunciado como se muestra:

Links del perfil del denunciado:

1. Facebook:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0MCaNy8UDWhnQffXKhSqQdzUsppQBAqzpMfh1Xnr1HLbxGkYhRsMWfeGjduA4J9sBl&id=100044627447835&mibextid=Nif5oz



2. Capturas en video de Facebook: https://fb.watch/pUX5gAOVEB/?mibextid=Nif5oz





3. Facebook

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0MCaNy8UDWhnQffXKhSqQdzUsppQBAqzpMfh1Xnr1HLbxGkYhRsMWfeGjduA4J9sBl&id=100044627447835&mibextid=Nif5oz

4. Twitter:

https://twitter.com/FMartinezNeri/status/175173885932958553?t=e1zz-sqSB4a6pFlvojqplA&s=19



5. Facebook: https://www.facebook.com/share/p/33zosms4GXH5wUho/?mibextid=qi20mg



6. facebook:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0MCaNy8UDWhnQffXKhSqQdzUsppQBAqzpMfh1Xnr1HLbxGkYhRsMWfeGjduA4J9sBl&id=100044627447835&mibextid=Nif5oz

7. twitter:

https://twitter.com/FMartinezNeri/status/1751783013422166414?t=W49znrZmdLv3L3KcpBd3Jg&s=19



8. Facebook: https://www.facebook.com/photo/?fbid=937002377797335&set=pcb.936999677797605



9. Facebook: https://www.facebook.com/share/v/Zv4g7CfM3SHE3HmX/?mibextid=qi20mg



10. facebook:

https://www.facebook.com/share/p/33zosms4GXH5wUho/?mibextid=qi20mg

11. twitter:

https://twitter.com/FMartinezNeri/status/1751783013422166414?t=zqsoEMrUvj h2ITrGzGbokQ&s=19



12. facebook:

https://www.facebook.com/share/p/r7HEuF9GFbufcmRi/?mibextid=qi20mg 13. twitter:

https://twitter.com/FMartinezNeri/status/1751738859329585513?t=dWH-5xIoYMkmvnGjMC4l1A&s=19



14. facebook:

https://www.facebook.com/share/p/33zosms4GXH5wUho/?mibextid=qi20mg

15. twitter

https://x.com/FMartinezNeri/status/1751783013422166414?t=BE0hEj8xWKW6 gz2A0OhWxQ&s=08



16. imagen visible en la página de Facebook del denunciado, en el que se aprecia a un grupo de danza folclórica contratado por el denunciado, esta se encuentra alojada en el link: https://www.facebook.com/photo?fbid=937002357797337&set=pcb.936999 677797605



Así también, se muestran las siguientes fotografías del desarrollo del evento en el que se muestran los utilitarios y demás fiscalizables físicos que el denunciado ha omitido reportar debidamente.























2. No debe soslayarse el hecho de que, algunos utilitarios refieren al denunciado y a un sindicato denominado Sindicatos Unidos Por Oaxaca (SUPO), quienes incluso en sus redes sociales difundieron su presencia en el evento y el denunciado no ha rechazado el apoyo corporativo y sindical, lo cual está prohibido por la norma electoral, y tampoco se encuentra este sindicato (SUPO) en el supuesto de ser un proveedor autorizado por el órgano electoral, las imágenes publicadas por el sindicato de referencia en si página de facebook: https://www.facebook.com/SUPOaxaca y que, entre otros, son los siguientes:





Las cuales se encuentran alojadas en el siguiente link: https://www.facebook.com/share/p/BReaz5xyNbFV62z/?mibextid=qi20mg del sindicato de cuenta.

Sin embargo, el denunciado y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación de su imagen y nombre en la propaganda de referencia, ni los gastos por utilitarios, de logística, la contratación de sonido, mobiliario, bandas musicales, grupos folclóricos, las donaciones; el tipo de las mismas y la facultad de los donantes de poder hacerlo, el reporte de los proveedores respectivos y todo lo atinente al a realización del evento denunciado.

(...)

PRUEBAS:

- **a. -DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME:** Que rendirá el ente certificador del Órgano Electoral.
- **b.** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que se derive de lo actuado en el juicio.
- **c.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.

Los elementos ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en 18 (dieciocho) ligas URL's.
- Pruebas técnicas consistentes en 25 (veinticinco) imágenes insertas en el escrito de queja.
- III. Acuerdo de admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/98/2024/OAX, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión, así como notificar la admisión y emplazamiento a los sujetos denunciados. (Fojas 85 a 86 del expediente)
- IV. Notificación de inicio de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4506/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 93 a 96 del expediente).
- V. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4504/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 97 a 100 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

- a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24598/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 104 a 123 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante del Partido Morena dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 124 a 135 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Normatividad relacionada con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca (hechos 1° a 13° de la queja)

Sobre estos hechos, en el particular, se destaca que el periodo de precampañas inicia el 16 de enero del presente año y concluye el 10 de febrero siguiente.

2. Los argumentos expuestos en el apartado decimocuarto del capítulo de hechos, relacionados con un evento del ciudadano Francisco Martínez Neri y su supuesta falta de reporte de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, son suficientes para que esta autoridad fiscalizadora hubiera propuesto el desechamiento de plano de la queja, sin necesidad de mayor trámite; por tanto, resulta contrario a derecho la admisión y apertura de procedimiento, tal y como se demostrará más adelante.

Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito manifestar los siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

<u>PRIMERO. VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL</u> EFECTIVA.

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) está siendo omisa en cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, a menos de que la única constancia con la que contase al momento en que se me notificó, sea la queja presentada por el quejoso ante la oficialía de partes de Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior, claramente es una violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Es importante destacar que el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM señala lo siguiente:

 (\ldots)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el

fin de que a través de un proceso en el que se respeten <u>ciertas formalidades</u>, se decida sobre la pretensión o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES².

(...)

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO³.

(...)

Por consiguiente, es posible concluir que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación dándole vista con la copia

² Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Libro 17, abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I. 1º.A.E.48 A (10ª); Paginas:1655

³ Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Libro 14 de enero de 2015, Tomo II; Materia (s): Constitucional; Tesis XXVII.3º J/16 (10ª); Página privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos

digitalizada al menos de <u>todas las constancias que integran el expediente</u> a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA, MEDIANTE LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE LOS MISMOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTRE OTRAS CAUSAS, PORQUE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA NO HABÍA CONCLUÍDO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA NI LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN DE LA UTF.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

En el caso concreto, resulta relevante para la decisión de esta UTF recordar que el periodo de precampañas para las elecciones municipales en el estado de Oaxaca corre del 16 de enero al 10 de febrero del presente año, según acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 08 de septiembre de 2023; por tanto, al haberse presentado la queja que hoy nos ocupa, por supuestas conductas infractoras, antes de la conclusión de la etapa de precampaña, carece de eficacia legal, toda vez que adolece de la oportunidad debida, pues no puede alegarse falta alguna, si aún no ha precluido el derecho de nuestro partido, en su caso, de registrar, informar, corregir y aclarar los ingresos, gastos, destino y aplicación de recursos relacionados con el proceso de fiscalización periodo de precampaña.

Además, cabe señalar que el plazo concedido para dar respuesta al emplazamiento al procedimiento sancionador al rubro señalado, vence el día 11 de febrero de 2024, es decir, para esa fecha el período y proceso de fiscalización de las precampañas seguiría en curso, pues una vez concluida la fecha de presentación de los informes respectivos (13 de febrero), se abriría la etapa de análisis de la información mediante el cruce de datos que arrojen los monitoreos y actas circunstanciadas, para después avanzar a la etapa de emisión de los oficios de errores y omisiones y, finalmente, a la aprobación del dictamen consolidado.

Sobre esta base, resulta claro que esta autoridad no puede sustituir plazos y etapas, así como nuestras garantías judiciales en el proceso de fiscalización, por las previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o por capricho del quejoso, en detrimento de nuestros derechos fundamentales a la tutela efectiva y debido proceso legal.

En este sentido, esta UTF también debe advertir que tampoco nos encontramos en la etapa legal oportuna para ser exigible el contraste probatorio en relación con la conducta imputada, al ser los registros de gastos, obligaciones que se encuentran en tiempo, y cuyos registros serán contrastados cuando culmine el proceso de fiscalización.

En ese tenor, se acredita, sin lugar a duda, la improcedencia de la presente queja ya que no se podría actualizar, en abstracto, irregularidad electoral alguna.

En relación con el presunto beneficio hacia una precampaña en particular, esto no constituye una infracción en materia electoral, por lo cual esa autoridad debe verificar en su oportunidad que, en su caso, los registros atinentes reflejen esa circunstancia, de actualizarse, dado que el reporte de gastos de un elemento en el SIF, implica necesariamente reconocer tal o cual beneficio, de lo cual deriva lo falaz de la imputación del quejoso, o su ignorancia sobre los procesos de fiscalización.

En esta virtud, se insiste, nuevamente, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante consistente en que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política, aún por supuesta falta a sus obligaciones de vigilia, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan sus acusaciones.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual se niega- alguna relación o beneficio derivado del supuesto evento cuya realización pretende demostrar a través de diversas direcciones URL, de la plataforma digital Facebook, entonces debió plasmar las razones que funden y motiven dicha circunstancia, mediante la ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en ejercicio de nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, por cuanto hace a los contenidos de los videos que el quejoso aduce su falta de reporte en el sistema integral de fiscalización, cabe recordar a esta autoridad que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales y plataformas digitales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencia! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió escindir o en su caso desechar la queja en este apartado, pues los videos alojados en diversas URL constituyen materia de análisis ordinario de esta autoridad.

Respecto al evento denominado "Calenda apoyando la continuidad del C.P. Francisco Martínez Neri, celebrado el 28 de enero" a las 13:00 horas, terminando con un mitin en

la explanada del Palacio Municipal de Oaxaca, del cual señala el denunciante se observa propaganda utilitaria (gorras, banderines, sombrillas, lonas, playeras, sombreros, autoadheribles, entre otros; de las supuestas evidencias tales como las imágenes insertas en la queja así como de las URL que constan en el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2024/0AX, y de las cuales se aprecian dos videos alojados en la plataforma de Facebook con números de identificador 74018473806027 5, 950164650054698, 2092391934441617 y 296483179713690, se advierte que los dos primeros (740184738060275 y 950164650054698) presentan idéntico contenido, es decir, de ellos se advierte que el ciudadano en comento informa a la comunidad que solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca, para participar en la convocatoria expedida por Morena para elegir al "Coordinador por la Defensa de la Cuarta Transformación"; por tanto, dicho mensaje se encuentra amparado por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de información.

Asimismo, de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proceso de coordinador en cita, su naturaleza jurídica responde a una actividad derivada de la organización interna de Morena y no a una precampaña propiamente dicha; por lo que los gastos derivados de tal proceso deben reportarse en el informe anual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2024.

Además, del contenido de los videos con identificados con los números 2092391934441617 y 296483179713690, de los cuales se aprecia plena coincidencia entre ambos, únicamente corresponden a las muestras de agradecimiento por el apoyo que le han brindado dentro del proceso político convocado por Morena.

En consecuencia, como se razonó, el contenido de los videos no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de precampañas, pues incluso, ni siquiera deben ser analizados en esta etapa, sino en el informe anual respecto de los recursos de los partidos derivados de las actividades ordinarias permanentes. Asimismo, la supuesta propaganda utilitaria y/o personalizada deberá ser exigible hasta que deba presentarse el informe de ingresos y gastos relacionado con actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos durante el ejercicio 2024.

No obstante, si esta autoridad considera que contrariamente a lo que se razona y motiva tales videos deben ser parte de la fiscalización de la etapa de precampaña, su análisis no es materia de un procedimiento sancionador sino del dictamen consolidado, no obstante que a la fecha de presentación de la queja aún no era exigible jurídicamente el señalado reporte.

Además, el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar, pues nada dice acerca de la cantidad de unidades relacionadas con la supuesta propaganda, ni mucho menos de las pruebas aportadas se desprende, en todo caso, que dicha actividad se relacionara con un evento de precampaña, pues se insiste, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los procesos políticos de Morena para la selección de coordinadores de la defensa de la cuarta transformación, tienen una naturaleza que se

relaciona con actividades internas del partido y, por ende, no se encuentran sujetas a fiscalización en el presente periodo.

Finalmente, respecto al argumento que relaciona la presencia y publicidad de un "sindicato", denominado "Sindicatos Unidos por Oaxaca", no aporta elemento alguno del cual esta autoridad pueda desprender la existencia de la organización gremial señalada y menos aún una aparente vinculación con nuestro partido político o aspirante a coordinador. De la misma manera se niega de manera categórica que dicha organización haya aportado recursos en dinero o en especie a Morena o a la actividad política desplegada por Francisco Martínez Neri; por lo cual solicito a esta autoridad me tenga por presentado el más amplio y eficaz deslinde de Morena y/o de Francisco Martínez Neri con la supuesta organización gremial, en caso de que exista jurídicamente.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Francisco Martínez Neri.

- a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a Francisco Martínez Neri. (Fojas 165 al 170 del expediente).
- **b)** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/285/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Francisco Martínez Neri corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 171 a 181 del expediente).
- c) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Martínez Neri, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 182 a 225 del expediente).

(...)

Con fecha siete de Noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."

En la citada convocatoria se establecen los siguientes plazos:

"PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

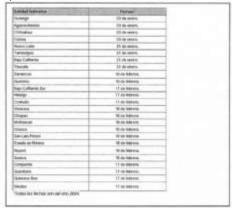
- a) a efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción
- para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: http://registro.morena.app
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo1 comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho a la información.

Excident Sellerative	Presidencials managalesi Alcaldesia	Oputationes Recetes	Sondeman. Registarias y Conception	Commended a Commended a Jurises Municipates
Venoceux	16.4	4. 5 y 6 do dicienters.	NA.	NA
Chips	4.5 y Ede dicientary	4.5 y 6 do decembra.	4,5 y 6 de detembre.	PMA.
Censca	4,5 y t de dicientre.	4, 5 y 5 de pliciembre.	4,5 y 6 do diciembre	NA
Sion Lails Potosii	4.5 y 6 de diciombre.	4.5 y 6 ste disserters.	4.5 y 6 de diciembre.	NA.
Neperl	6.5 y tide diciembre	4. h y fi de stolemers.	4,5 y 6 de dictembre	Paris.
Sorora	4,5 y Ede dicientire.	4, 1 y E do dicientes.	4,5 y 6 de diciembre.	RIA
Carepiche	4,5 y 5 de diciembre.	4.5 y 6 de diciembre	4,5 y 6 de dicientos	4,5 y 5 da diciembra
Question	4.5 y 8 de diciembre.	4.EyEdo doientes.	4.5 y 6 do diciembre.	NA.
Quintana Ron	4.5 y t de diciontra	distribution.	4.5 y 8.de decembre.	1616
Sinulos	4. Ly 6 do dicientes.	6.kytde dicentra	6.5 y 6 do dicentos.	NA

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente

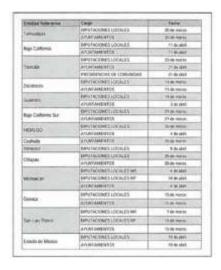
Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.



Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el cuadro 3, las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.



"DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS PRECAMPAÑAS

La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones."

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar con claridad que el proceso interno del

partido MORENA para definir a quienes serán sus pre candidatos (sic) y en su momento candidatos o candidatas a las Presidencias Municipales se integra de tres etapas a saber:

- 1.- Registro de todas aquellas personas que deseen participar en el proceso interno. Esa etapa se cumplimentó los días 4, 5 y 6 de Diciembre (sic) de 2023; sin embargo, la propia convocatoria establece que, el hecho de haber solicitado su registro no garantiza la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno.
- 2.- Publicación de registros aprobados. La fecha de publicación de los registros aprobados para poder participar en las siguientes etapas del proceso interno es el 10 de Febrero (sic) de 2024. Y es enfática la convocatoria al establecer que: "Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso."
- 3.- Declaración o ratificación de candidaturas. La fecha para que se publique quien va a ser Candidata o candidato a la Presidencia municipal es el 15 de Marzo (sic) de 2024.

Sin embargo, con fecha diez de Febrero (sic) de 2024, se publicó el: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, A YUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN."

En este acuerdo se amplía el plazo para la publicación de los registros aprobados para el estado de Oaxaca, segunda etapa del proceso interno, hasta el día 14 de Marzo (sic) de 2024.

La consecuencia de esta ampliación es que ninguna de las personas, que solicitamos nuestro registro como aspirantes en el mes de Diciembre (sic) de 2023, tenemos la posibilidad de participar en ninguna otra etapa del proceso interno, sino hasta que se publique la relación de los registros debidamente aprobados, es decir, hasta el 14 de Marzo (sic) de 2024.

Aunado a lo anterior, la multicitada convocatoria establece de manera específica:

"DÉCIMA SEGUNDA. DE LAS PRECAMPAÑAS

La precampaña se llevará a cabo conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Elecciones:"

Es decir, que para poder llevar a cabo actos de precampaña se deberían cumplir con dos requisitos:

- a) Ser aprobado el registro como precandidato. Esto se realizará a más tardar el 14 de marzo de 2024.
- b) Que se hubieran emitido los lineamientos para la precampaña.

En atención a que ninguno de los dos supuestos se ha concretado, no se ha llevado a cabo de mi parte ningún acto de precampaña que pueda ser sujeto de fiscalización conforme al Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tal motivo resulta improcedente la queja presentada en mi contra y lo solicitado en la misma y en consecuencia debe ser desechada.

A mayor abundamiento, el Artículo 79 de la Ley general de partidos establece lo siguiente:

(...)

De lo que se colige con pulcritud, que el informe de gastos de precampaña debe se presentado dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; y si tomamos en cuenta que el periodo establecido por la autoridad electoral local en Oaxaca, para el caso de las presidencias municipales es del 22 de enero al 10 de Febrero (sic) de 2024, el plazo para presentar los informes de precampaña concluye el 20 de febrero de 2024. Es decir, se trata de un plazo que, para el caso de que fuera aplicable a mi persona, no se ha actualizado toda vez que pertenece a un futuro; y solo para el caso de que no se cumpliera con dicha obligación, se estaría en la posibilidad de ser sujeto de una posible sanción.

Sin embargo, reitero a esta autoridad electoral que no he realizado ningún acto de precampaña.

Ahora bien, precisado lo anterior procedo a dar respuesta a los actos relacionados en el punto DECIMO (sic) CUARTO de la denuncia presentada en mi contra:

- Es falso que el suscrito, el día 28 de Enero de 2024 a las 15:00, haya llevado a cabo una calenda denominada "Calenda apoyando la continuidad del C.P. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI", partiendo de la fuente de las 8 regiones y que concluyó en un mitin en la explanada del Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez.

Lo cierto es que acudí a dicha calenda en calidad de invitado. Tengo conocimiento de que la citada calenda fue organizada por un grupo de locatarios del mercado 20 de Noviembre (sic) entre otros.

De igual forma, es falso que el suscrito haya repartido distintos utilitarios tales como gorras, sombreros, paraguas, lonas, marmotas de calenda, playeras, adheribles y demás.

2.- Desconozco si la asociación Sindicatos Unidos por Oaxaca haya tenido su participación con ese carácter en la citada calenda. La convivencia que tuve durante la calenda en cuestión fue con todas y todos los ciudadanos que acudieron a la misma. Mismos ciudadanos que me compartieron diversos objetos que llevaba cada uno de ellos.

Para sustentar mi dicho, anexo al presente las siguientes documentales, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente ocurso:

1.- Documental pública, consistente en "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", misma que es visible en la siguiente liga de internet:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

- 2.- Documental pública, consistente en: "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN."
- 3.- Original del escrito suscrito por el C. Mario Ricardo Leyva López mediante el cual, a nombre locatarios del mercado 20 de Noviembre, me invita a ser partícipe de la calenda que organizan.

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

VIII. Notificación de admisión a la parte denunciante.

a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

estado de Oaxaca y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación a la parte denunciante. (Fojas 153 a 157)

b) Mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/275/2024, el diez de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (Fojas 158 a 164 del expediente).

IX. Razones y Constancias

- a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Registro Federal de Electores, la información relacionada con el domicilio del denunciado Francisco Martínez Neri. (folio 101 a 103 bis del expediente)
- b) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia la búsqueda del perfil denominado "Francisco Martínez Neri" en la red social "Facebook". (folio 291 a 295 del expediente).
- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia de la búsqueda realizada en la página de internet, a través del cual se localizaron los datos de contacto del Sindicato Unidos Por Oaxaca (SUPO). (folio 296 a 298 del expediente)
- d) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia de la búsqueda realizada en la página de internet https://poligrafodigital.com/archivos/29898, a través del cual se constató la existencia de una nota periodística, titulada "En su primer día de licencia, Francisco Martínez Neri viola la Ley Electoral", así mismo se muestra un folleto en el que se observa la imagen del denunciado, así como el texto "apoyando la continuidad del C. P. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI SENSACIONAL CALENDA Partiendo de la Fuente de las 8 regiones DOMINGO 28 de ENERO 3:00 PM". (folio 406 a 409 del expediente)
- e) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia la búsqueda realizada en la página de internet, a través del cual se constató la existencia de una nota periodística https://tiempodigital.mx/en-busca-de-la-reeleccion-martinez-neri-deja-el-cargo-por-14-dias/, titulada "En busca de la reelección, Martínez Neri deja su cargo por 14 días". (fojas 435 a 437 del expediente)

- f) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia la búsqueda realizada en la página de internet, a través del cual se constató la existencia de una nota periodística del periódico Universal titulada "Morena elige a Martínez Neri para que busque reelección como edil de la ciudad de Oaxaca". (fojas 438 a 440 del expediente)
- g) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia la búsqueda realizada en la página de internet, a través del cual se constató la existencia de un video publicado en la red social "Facebook", en el perfil del usuario "Francisco Martínez Neri", en el que se describe que el denunciado solicitó licencia como presidente municipal, para poder participar en la cuesta interna de Morena (fojas 491 a 494 del expediente).
- h) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia la existencia de una transmisión en vivo publicada en la red social "facebook", en el perfil del usuario "Francisco Martínez Neri", en el que observó al denunciado dio a conocer el resultado de la encuesta en la Capital de Oaxaca (fojas 495 a 497 del expediente).
- i) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar mediante razón y constancia de la búsqueda realizada en la página de internet, a través del cual se constató la existencia de un video publicado en la red social "Facebook", en el perfil del usuario "Oaxaca Político", en el que se describe "Al momento Neri gana la encuesta", a través del cual se mencionó que el ganador de la encuesta para continuar con los trabajos de la transformación en el municipio de Oaxaca de Juárez. (fojas 498 a 500 del expediente).
- j) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia del contenido de una liga electrónica denunciada por la quejosa en el que se constató la existencia de la publicación en el perfil de "Sindicatos Unidos Por Oaxaca". fojas 490 a 494 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/113/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto a los hechos denunciados. (fojas 226 a 233 del expediente).

- b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1053/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (fojas 234 a 290 del expediente).
- c) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/180/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, relacionada con los hechos denunciados. (fojas 550 a 552 del expediente).
- d) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1161/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (fojas 577 a 580 del expediente).

XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4813/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de los enlaces (ligas electrónicas) señaladas en el escrito de queja. (fojas 341 a 346 del expediente).
- b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0442/2024, la Dirección del Secretariado, dio contestación a la solicitud formulada. (fojas 347 a 352 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores

- a) El siete de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/5110/2024, la solicitud de información a efecto de informar los estados de cuenta y/o movimientos detallados de las cuentas bancarias a nombre del denunciado. (fojas 336 a 341 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución la citada autoridad no dio respuesta al requerimiento formulado.

XIII. Solicitud de información a Sindicatos Unidos Por Oaxaca (SUPO)

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/307/2024 se notificó al Sindicato Unidos Por Oaxaca (SUPO), el

requerimiento de información relacionado con el expediente en cuestión. (fojas 299 a 333 del expediente)

b) El doce de febrero del dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente del Sindicato Unidos Por Oaxaca, dio contestación a la solicitud de información. (fojas 455 a 490 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5969/2024, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, información sobre la afiliación o militancia del denunciado en algún partido político local o nacional. (fojas 288 a 292 del expediente)
- b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/034/2024, la Dirección de Prerrogativas, dio contestación a la solicitud de información realizada. (fojas 293 a 302 del expediente)

XV. Solicitud de información al Municipio de Oaxaca de Juárez.

- a) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/329/2024, se notificó al Municipio de Oaxaca de Juárez el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (fojas 353 a 387 del expediente)
- b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio CJ/505/2024, el Municipio de Oaxaca de Juárez, dio contestación al requerimiento de solicitud formulado. (fojas 388 a 391 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Partido Morena

- **a)** El veintiuno de febrero de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/6608/2024, se solicitó información relacionada con el mecanismo utilizado para la selección de precandidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (fojas 501 a 508 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero de la presente anualidad, mediante escrito sin número, el Partido Morena solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud. (fojas 509 a 512 del expediente).

- c) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/7079/2024, se dio contestación a la solicitud formulada solicitando nuevamente la información formulada en el oficio INE/UTF/DRN/6608/2024. (fojas 513 a 518 del expediente).
- d) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el partido dio contestación a la solicitud de información formulada. (fojas 519 a 522 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT)

- a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6053/2024, se notificó la solicitud de información la solicitud de información. (fojas 441 a 443 del expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0195, el SAT dio contestación a la solicitud formulada. (fojas 441 a 454 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a Mario Ricardo Leyva López.

- a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y solicitud de información a Mario Ricardo Leyva López. (Fojas 523 al 528 del expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/391/2024, se notificó a Mario Ricardo Leyva López la solicitud de información relacionada con la presunta organización del evento que fue denunciado. (fojas 523 a 547 del expediente).
- c) A la fecha de la presente resolución el ciudadano en mención no ha dado contestación a la solicitud formulada.
- XIX. Acuerdo de alegatos. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que

ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (fojas de 556 a 557 del expediente)

Notificación de la etapa de alegatos a la parte denunciante.

- a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9374/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la parte denunciante, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (fojas de 558 a 561 TER del expediente)
- b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.

Notificación de la etapa de alegatos al Partido Morena.

- a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9446/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Morena, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (fojas de 562 a 569 del expediente)
- b) El catorce de marzo del dos mil veinticuatro, el Partido Morena, presentó escrito de alegatos, a través del cual hizo valer manifestaciones similares a lo dicho en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado. (fojas 577 a 596 del expediente).

Notificación de la etapa de alegatos a Francisco Neri Martínez

- a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación de la etapa de alegatos a Francisco Martínez Neri. (fojas de 571 a 574 del expediente)
- b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/550/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Francisco Neri Martínez, sin embargo, el oficio fue notificado a un tercero por lo que en esta misma fecha se procedió a notificar mediante estrados, para que presentara los alegatos que considerará conducentes. (fojas 597 a 617del expediente).

- c) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho oficio.
- **XX. Cierre de instrucción.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 618 a 619 del expediente).
- XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁵.

-

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

A. Frivolidad

B. Causal de improcedencia.

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

A. Frivolidad

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia."

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Morena, expuso una causal de improcedencia, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral:
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro, *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*⁷ en donde sostuvo que:

"(...)

_.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...)."

De acuerdo a lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza, cuando a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el partido político Morena refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

⁸ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

En esta virtud, se insiste, nuevamente, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante consistente en que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política, aún por supuesta falta a sus obligaciones de vigilia, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan sus acusaciones.

Por lo anterior , se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones , no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

(...)"

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la

rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁹.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de precampaña de la precandidatura denunciada, así como lo relativo al evento denunciado y la presunta aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se consideren frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos

_

⁹ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de desechamiento de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto se encuentran dentro de la esfera la competencia de esta autoridad y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de sequimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

B. Causal de improcedencia.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.
 - Espectaculares.

- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- **3.** Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- **7.** Confronta.
- **8.** Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- **9.** Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de gastos establecido, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de poder corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de

los informes anuales, de precampaña y de campaña presentados por los partidos políticos.

De este modo, la Comisión, emitió el acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electoral Federal y Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de Visitas de Verificación se encuentra regulada en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo origen en el escrito de queja presentado por dato protegido, a solicitud de parte, en contra del Partido Morena y de Francisco Martínez Neri, a quien se le reprocha gastos fiscalizables, en específico los siguientes:

- 1. La realización de un evento denominado "Calenda apoyando la continuidad del C. P. Francisco Martínez Neri", celebrado el 28 de enero de la presente anualidad, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, partiendo de la fuente de las 8 regiones.
- 2. En dicho evento existen gastos por los conceptos de gorras, sombreros, paraguas, lonas, marmotas de calenda, playeras, adheribles, así como la contratación de sonido, mobiliario, bandas musicales, grupo de baile, los cuales no fueron reportados oportunamente.
- 3. Aportaciones de un ente impedido, toda vez que algunos utilitarios refieren al denunciado y al Sindicato Unidos Por Oaxaca (SUPO).
- 4. Entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña.

En razón con lo anterior, se advierte que, algunos de los conceptos denunciados observados en el evento denominado "Calenda por la continuidad del C. P. Francisco Martínez Neri", materia de análisis de la presente resolución, resultan coincidentes con los que fueron localizados en las tareas de visitas de verificación, por parte de la Dirección de Auditoría, en el acta de verificación INE-VV-0001910 (ticket 495392), como se detalla en la tabla siguiente:

Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Hallazgo	Información adicional
NERI		ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	GRUPO DE DANZA INTEGRADO POR 12 BAILARINAS CON TRAJES TÍPICOS DE LAS CHINAS OAXAQUEÑAS, 3 MARMOTAS Y 9 CANASTEROS

Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Hallazgo	Información adicional
	NER	LONAS	EL ARTE MUESTRA LA IMAGEN DEL CANDIDATO
NER		BANDERAS	BANDERAS DE 1.5 X 1.0
NER!		GORRAS	GORRAS EN COLOR BLANCO Y MARRÓN CON EL LEMA FRANCISCO MARTÍNEZ NERI VAMOS POR LA CONTINUIDAD
NERI CONTRACTOR OF THE PARTY OF		PLAYERAS	PLAYERA EN BLANCO Y VERDE CON LOGO DE SINDICATOS UNIDOS POR OAXACA
O D NER	THE COMMITTEE STATE OF	GORRAS	GORRAS DE TELA Y PLÁSTICO EN LA PARTE DE ATRÁS

Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Hallazgo	Información adicional
		ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	MARMOTAS CON DISTINTAS LEYENDAS APOYANDO A NERI
		SOMBRILLAS	200 SOMBRILLAS DEL PRECANDIDATO FRANCISCO MARTÍNEZ NERI NERI
STATE OF THE STATE		N/A	N/A
NERI WILLIAM	No localizado en el acta	N/A	N/A
NER!		N/A	N/A

Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Hallazgo	Información adicional
NER!		N/A	N/A
NER -		N/A	N/A
	No localizado en el acta	N/A	N/A
CA CISCONER.		N/A	N/A
	No localizado en el acta	N/A	N/A
		N/A	N/A

Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Hallazgo	Información adicional
TINULO		N/A	N/A
	No localizado en el acta	N/A	N/A

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que diversos elementos utilitarios arriba señalados y que fueron denunciados, han sido materia de una visita de verificación realizada por la Dirección de Auditoría, por lo que fueron observados por parte de la autoridad fiscalizadora y notificados el veintiocho de febrero del año en curso al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6918/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto a la participación de Sindicatos Unidos por Oaxaca (SUPO) y la propaganda alusiva, fueron parte de la observación 5 del referido oficio de errores y omisiones identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/6918/2024, por lo que la misma formará parte del pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a la presentación del informe de ingresos y gastos de forma extemporánea, se señala que a través del referido oficio de errores y omisiones en sus observaciones 1 y 3, se hizo del conocimiento del ente político incoado la existencia de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del Sistema Integral de Fiscalización de Francisco Martínez Neri, así como la existencia de gastos localizados a través de los procedimientos de campo realizados, por lo que la presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos incoados, será parte del pronunciamiento en el Dictamen y Resolución correspondientes.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, en la parte previamente expuesta, se debe sobreseer, considerando que los hechos denunciados hasta ahora referidos, fueron objeto del oficio de errores y omisiones notificado al partido denunciado, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los hechos objeto de pronunciamiento en este apartado, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé

que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).** (...)".

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo** todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la

certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Lev General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deie totalmente sin materia el iuicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisiur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el,mero

tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo de este¹¹.

^{1 1}

¹¹ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los presuntos gastos realizados por los 8 conceptos de gastos que fueron descritos en la tabla que antecede, así como la presunta aportación de ente prohibido y lo relativo a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, denunciados en el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

Y por lo que corresponde a los conceptos de gastos que no fueron localizados dentro de los procedimientos adicionales de campo que realiza la Dirección de Auditoría, serán parte de pronunciamiento en el Considerando siguiente.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Que, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el partido político, Morena y Francisco Martínez Neri, incurrieron en la omisión de reportar gastos por diversos utilitarios utilizados durante un evento realizado el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro en Oaxaca de Juárez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

4.2. Análisis del caudal probatorio.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por la persona quejosa

A1. Pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas presentadas por el quejoso.

Al respecto es menester resaltar que en el presente apartado solo se analizaran aquellos gastos que fueron excluidos del Considerando 3 de la presente resolución, por lo tanto, se da cuenta que el quejoso presentó como prueba de su dicho seis enlaces electrónicos y trece imágenes (capturas de pantalla), tal y como se muestra a continuación:

ID	URL	Imagen
1	https://m.facebook.com/story.php? story_fbid=pfbid0MCaNy8UDWhn QffXKhSqQdzUsppQBAqzpMfh1X nr1HLbxGkYhRsMWfeGjduA4J9s Bl&id=100044627447835&mibexti d=Nif5oz	THE THE CONTROL OF THE PARTY OF
2	https://fb.watch/pUX5gAOVEB/?mi bextid=Nif5oz	NER

ID	URL	Imagen
		NERI
3	https://www.facebook.com/share/p /33zosms4GXH5wUho/?mibextid= qi20mg	NERI GALLIAGA AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN
4	https://twitter.com/FMartinezNeri/s tatus/175173885932958553?t=e1 zz-sqSB4a6pFIvojqpIA&s=19	NERI E
5	https://www.facebook.com/share/v /Zv4g7CfM3SHE3HmX/?mibextid =qi20mg	NERI

ID	URL	Imagen
6	https://www.facebook.com/share/p /BReaz5xyNbVFV62z/?mibextid=q i20mg	HE INT
7	Sin URL	NEI
8	Sin URL	ERANCISCO MARTINE
9	Sin URL	

ID	URL	Imagen
10	Sin URL	
11	Sin URL	HEAD THE PARTY OF THE PARTY OF
12	Sin URL	ALTENUA DE LA CONTRACTOR DE LA CONTRACTO
13	Sin URL	

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

B. 1 Documentales públicas consistente en el oficio CJ/505/2024, expedido por el Municipio de Oaxaca de Juárez.

En atención al evento denunciado, se solicitó al Municipio Oaxaca de Juárez, información relativa a su realización, el cual informó que en los registros de la Unidad de Trámites Empresariales, no obraba solicitud o registro para la realización de un evento o mitin en la explanada municipal por parte del Partido Político Morena o por parte de Francisco Martínez Neri.

Por otra parte, informó que, el 10 de enero de la presente anualidad se ingresó escrito de Mario Ricardo Leyva López, para la realización de un evento denominado "Calenda por la cultura Oaxaqueña" y que el dieciséis de enero, se notificó mediante oficio SDE/UTE/0546/2024, el permiso correspondiente para su realización.

Remitiendo copia certificada de los documentos en mención, así como del Dictamen número RGET/CGE/PER/0102/2024 y de los comprobantes de pago correspondientes.

B.2 Documental pública consistente en la certificación de las ligas electrónicas denunciadas por la quejosa.

Se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.

Así la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/95/2024, a través de la cual no fue posible constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, a saber:

ID	URL	Imagen	Hallazgo encontrado por Oficialía Electoral
1	https://m.facebook.com/story.ph p?story_fbid=pfbid0MCaNy8UD WhnQffXKhSqQdzUsppQBAqz pMfh1Xnr1HLbxGkYhRsMWfeG jduA4J9sBl&id=1000446274478 35&mibextid=Nif5oz	THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE AND	El enlace electrónico dirige hacia el portal denominado "facebook", en el que se lee "sorry. Something went wrong we are working on it and we'll getit fixed as son as we can" << Back to Home>>. Advertido lo anterior, se asienta en el presente que el hiperenlace que nos ocupa fue verificado en múltiples ocasiones en diversos equipos de cómputo y buscadores en internet, sin lograr desplegar su contenido.
2	https://fb.watch/pUX5gAOVEB/? mibextid=Nif5oz	NERI CONTROLLARIO DE LA CONTROLL	Al ingresar el hipervínculo al buscador se aprecia que corresponde al portal eectrónico denominado "Facebook", en el que se aprecia la imagen con un triángulo dentro de un circulo para reproducir un video, sin embargo, se asienta que dicho material no tiene relación con actividades propias del instituto. Preciso es mencionar que el link electrónico motivo del presente apartado fue constatado en múltiples ocasiones en diversos equipos de cómputo y buscadores de internet, obteniendo el mismo resultado asentado en líneas que preceden.
3	https://www.facebook.com/share/p/33zosms4GXH5wUho/?mibextid=qi20mg	NERI	El link electrónico dirige hacia el portal denominado "facebook" en el que se observa la figura de lo que al parecer es candado y detrás de éste una hoja de papel azul, en la que se lee: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", debajo una barra color azul con un enunciado que a la letra señala: "Ir a la

ID	URL	Imagen	Hallazgo encontrado por Oficialía Electoral
			sección de noticias" y debajo en letras azules se lee: "Volver" "Ir al servicio de ayuda". Advertido lo anterior, se asientan en el presente instrumento que el hiperenlace que nos ocupa fue verificado en múltiples ocasiones en diversos equipos de cómputo y buscadores de internet, sin lograr desplegar su contenido".
4	https://twitter.com/FMartinezNer i/status/175173885932958553?t =e1zz- sqSB4a6pFIvojqpIA&s=19	NERI CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	El hipervínculo conduce hacia el portal denominado "X" en el que se observa "Algo salió mal. Intenta recargar". Y debajo una barra color azul en la que se lee "intentar de nuevo". Advertido lo anterior, se asienta en el presente instrumento que el hiperenlace que nos ocupa fue verificado en múltiples ocasiones en diversos equipos de cómputo y buscadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.
5	https://www.facebook.com/share/v/Zv4g7CfM3SHE3HmX/?mibextid=qi20mg	NER	El link electrónico dirige hacie el portal denominado "facebook" en el que observa la figura de lo que parece ser un candado y detrás de éste una hoja de papel color azul, en la que se lee: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó", debajo una barra color azul con un enunciado que a la letra señala: "Ir a la sección de noticias" y debajo en letras azules se lee "Volver" "Ir al servicio de ayuda". Advertido lo anterior, se asienta en el presente instrumento que el hipervínculo que nos ocupa fue verificado en múltiples ocasiones en diversos equipos de cómputo y buscadores de internet, sin lograr desplegar su contenido.

B.3 Documental privada derivado de la solicitud de información al Sindicato Unidos Por Oaxaca (SUPO).

Derivado de la solicitud de información que se realizó al representante y/o apoderado legal del Sindicato Unidos Por Oaxaca, a través de escrito sin número, informó que la calenda celebrada el 28 de enero del presente año, fue convocada pública y abiertamente por comerciantes organizados de distintos mercados y diversas organizaciones civiles, para quienes quisieran asistir, en la cual asistieron todos los trabajadores Asalariados y no Asalariados que conforman el Programa Sindicatos unidos por Oaxaca, de forma voluntaria y sin coacción alguna, ejerciendo su derecho de libre asociación que prevé nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el párrafo primero del artículo 9.

Por otra parte, manifestó que en ningún momento el Sindicatos Unidos por Oaxaca, ha proporcionado o recibido por parte del partido político denominado Morena o de Francisco Martínez Neri, aportación alguna en efectivo, transferencias o especie, pues al acudir los trabajadores que conforman el programa antes referido a la calenda lo hicieron portando una playera del mismo programa, la cual se otorga al momento de su afiliación como parte del Sindicato, los cuales se adquieren con recursos propios.

Finalmente, informó la existencia de volantes y lonas, los cuales el primero de estos conceptos fueron elaborados en computadora e impresos por los mismos trabajadores Asalariados y no Asalariados, que conforman Sindicatos Unidos por Oaxaca y por lo corresponde a las lonas fueron adquiridas y pagadas con recursos propios remitiendo la cotización correspondiente.

C. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

C.1. Documentales privadas consiste en las respuestas a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados.

Partido Morena

El Partido dio contestación al emplazamiento y alegatos formulados en términos similares, a través de los cuales manifestó que los hechos denunciados no constituyen una violación a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas ya que al momento de la presentación de la queja no había concluido el periodo de precampaña ni a etapa de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Además, el partido político manifestó que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar, pues nada dice acerca de la cantidad de unidades relacionadas con la supuesta propaganda, ni mucho menos de las pruebas aportadas se desprende, en todo caso, que dicha actividad se relacionara con un evento de precampaña.

Finalmente, en el escrito de respuesta presentó imagen del informe de precampaña de Francisco Martínez Neri.

Francisco Martínez Neri

Manifestó que acudió al evento denunciado, en calidad de invitado, ya que dicho evento fue realizado por un grupo de locatarios, entre otros, del mercado "20 de noviembre" y negó haber distribuido propaganda utilitaria. Por otra parte, a efecto de confirmar su dicho remitió un escrito mediante el cual Mario Ricardo Leyva López, realizó la invitación para su asistencia a dicho evento. Asimismo, señaló la inexistencia de un acto o gasto de precampaña reprochado por la parte denunciante.

D. Valoración de las pruebas.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de las actas emitidas por Oficialía Electoral y las Razones y Constancias emitida por la autoridad fiscalizadora electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

_

¹² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

D.2 Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

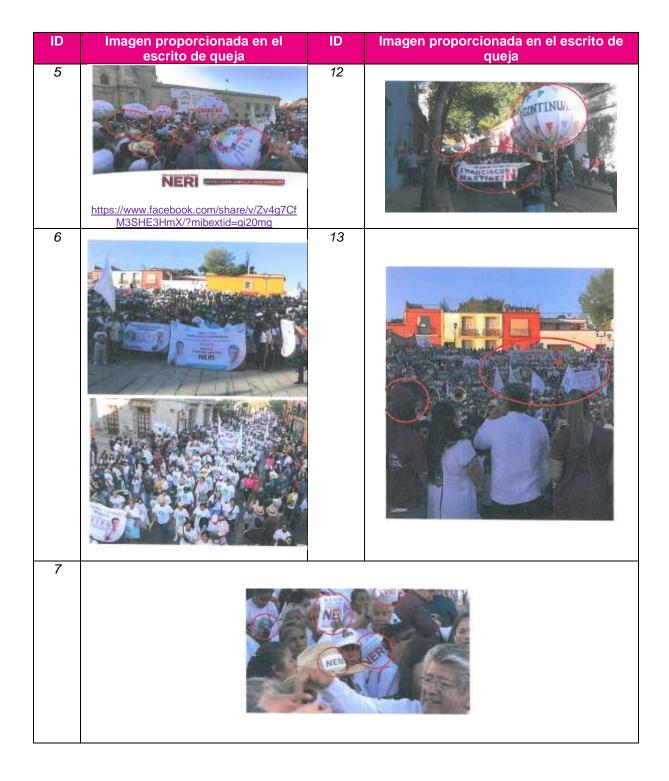
Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse

esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados por parte de Francisco Martínez Neri los cuales transgreden el desarrollo del Proceso Electoral en curso.

En este sentido la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes insertas en el escrito de queja y enlaces electrónicos con las cuales, bajo su óptica, es posible constatar la veracidad de los hechos denunciados. Los cuales para una pronta referencia se muestran a continuación:

ID	Imagen proporcionada en el escrito de queja	ID	lmagen proporcionada en el escrito de queja
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid =pfbid0MCaNy8UDWhnQffXKhSqQdzUspp QBAqzpMfh1Xnr1HLbxGkYhRsMWfeGjduA 4J9sBl&id=100044627447835&mibextid=Nif	8	PRINCISCO VERMINATION OF THE PRINCIPAL O
2	NERI —	9	

ID	Imagen proporcionada en el escrito de queja	ID	lmagen proporcionada en el escrito de queja
	https://fb.watch/pUX5gAOVEB/?mibextid=Nif		
3	https://www.facebook.com/share/p/33zosms 4GXH5wUho/?mibextid=qi20mg	10	
4	https://twitter.com/FMartinezNeri/status/1751 73885932958553?t=e1zz- sqSB4a6pFlvojqplA&s=19	11	Name of the state



En ese contexto, la pretensión de la parte quejosa se centra exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia de los gastos denunciados, siendo que lo anterior solamente se vincula los enlaces o ligas de internet de páginas de Facebook.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como "pruebas técnicas" de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

 Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram, Twitter (ahora "X") y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook y otras redes sociales.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios aportados a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por si mismas para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Por otra parte, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia 12/2010.
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

No obstante, a lo previamente expuesto, la autoridad instructora maximizando su actuar y como ya fue señalado en el apartado de pruebas obtenidas durante la presente investigación, solicitó la certificación de las pruebas aportadas a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, sin embargo, de los resultados obtenidos que fueron descritos en el acta INE/DS/OE/116/2024, no se fue posible confirmar la existencia de las publicaciones en las cuales presuntamente se advierte la existencia de los gastos denunciados.

Por otra parte, en la visita de verificación realizada por personal de la Dirección Auditoría misma que se dio cuenta en el Considerando 3 de la presente Resolución, tampoco se tiene constancia de su existencia de los conceptos denunciados, ya que los mismos no fueron descritos como parte de los hallazgos localizados durante el desarrollo del evento.

Y, también debe considerarse que, al momento de solicitar información al Sindicato Unidos Por Oaxaca, señaló la inexistencia de aportaciones en efectivo o en especie en favor del partido político Morena y/o de Francisco Martínez Neri, ya que su participación en el evento fue en apego al derecho constitucional de libertad de asociación.

Por tanto, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que al ser concatenadas permitieran establecer la existencia de los elementos denunciados respecto a las imágenes y enlaces electrónicos, de las pruebas obtenidas durante la presente investigación no se obtuvieron hallazgos que permitan acreditar su existencia y beneficio para el partido político Morena y Francisco Martínez Neri.

Lo anterior tiene como consecuencia, que, al no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia de los sujetos incoados, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra¹³.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia materia del presente apartado, razón por la cual este Consejo General considera que el partido Morena y Francisco Martínez Neri no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundado.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y Francisco Neri Martínez, en los términos del **Considerando 3.**

¹³ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y Francisco Neri Martínez, en términos del **Considerando 4,** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Morena**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifiquese personalmente a **Francisco Martínez Neri**.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a la **parte quejosa**, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones, establecido en su escrito de queja.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no ordenar el inicio de procedimientos oficiosos por falta de respuesta de personas físicas a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular lo relacionado con la omisión de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no da vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA